



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I y II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-216-SPA-132 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto desmoeche de dos individuos arbóreos por parte del habitante del domicilio ubicado en calle Industria número 29, Pueblo de la Magdalena Mixihuca, demarcación territorial Venustiano Carranza, lo anterior, debido a que obstruía la visibilidad desde sus ventanas (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-216-SPA-132

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**9942**-2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde se constató la presencia de 2 árboles de nombre común trueno, de los cuales, a uno le cortaron una rama, mientras que al otro lo dejaron sin follaje.

Dado lo anterior, se citó a comparecer al propietario del inmueble marcado con el número 29 de la calle Industria, presentándose el representante del inmueble, quien manifestó que no podó los árboles, desconociendo a los responsables de tal acción y que en caso de llevar a cabo la poda de alguno de los árboles, se haría conforme a lo que estípula la normatividad ambiental en la materia, es decir, con un dictamen previo y autorización de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Posteriormente, personal de esta Entidad, llevó a cabo una nueva diligencia el día 12 de agosto del presente año, en donde constató que los árboles presentaban signos de recuperación, pues ambos presentan follaje nuevo, lo anterior indica que su sobrevivencia no está comprometida, no obstante uno de ellos perdió la estructura de la fronda.





En este sentido se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Venustiano Carranza, que de conformidad con sus atribuciones, llevará a cabo la poda de restauración del individuo arbóreo que perdió la estructura de la fronda que se ubica enfrente del número 29 de la calle Industria, en el Pueblo de la Magdalena Mixihuca, Alcaldía de Venustiano Carranza.

Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante reconocimiento de hechos en la calle Industria, frente al inmueble marcado con el número 29, en el Pueblo de la Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza, se observaron 2 árboles de los comúnmente conocidos como trueno, de los cuales, a uno le cortaron una rama, mientras que al otro lo dejaron sin follaje.
2. El representante del inmueble en mención manifestó que no fue el responsable de tales hechos, desconociendo a los responsables de tal acción y que en caso de llevar a cabo la poda de alguno de los árboles, se hará conforme a lo que estípula la normatividad ambiental en la materia, es decir, con un dictamen previo y autorización de la Alcaldía Venustiano Carranza.
3. En reconocimiento de hechos del día 12 de agosto de este mismo año, se constató que los árboles presentaban signos de recuperación, pues ambos presentan follaje nuevo, indicio de que su sobrevivencia no está comprometida, no obstante el individuo que le retiraron todo el follaje y que actualmente lo recuperó perdió la estructura de la fronda.
4. En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Venustiano Carranza, que llevará a cabo la poda de restauración del individuo arbóreo que perdió la estructura de la fronda.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-216-SPA-132

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**9942**-2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc*